

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Apoderado: FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
Demandado: MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO
Radicado: 18592408900120210000300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se consideró notificada por conducta concluyente <Providencia emitida el 08/09/2021>, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, conforme a la constancia secretarial anterior adiada 01/03/2022, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada

I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago <Interlocutorio No. 010 de fecha 01/02/2021>, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en los títulos valores previstos en los Pagarés 353974979, 255668628 y 6805103-8194 objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 01 de febrero de 2021.

III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por las cuantías adeudadas, el día 01 de febrero de 2021, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, para lo cual la parte actora, en cumplimiento al numeral segundo de la citada providencia, remitió la respectiva citación para surtir esta diligencia, el día 13 de julio de 2021, la cual fue devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, por las causales: "No existe – No reside"; posteriormente, mediante auto del 25 de agosto de 2021, ante la inactividad del proceso, se dispuso el requerimiento a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación al demandado, dentro del término se aportó escrito de suspensión del proceso en procura del pago de la obligación, así se plasmó que el ejecutado se da por notificado por conducta concluyente, procediendo mediante auto emitido el 08 de septiembre de 2021 a acceder a lo pretendido y tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente.

Una vez fenecido el término de suspensión se dispuso requerir a la parte actora para que manifestara si dentro del término de suspensión se dio cumplimiento al pago de la obligación, una vez obtenida la comunicación se ordenó reanudar el proceso y el registro del conteo de los términos dispuestos para pagar y excepcionar, los cuales finiquitaron en silencio de acuerdo a lo plasmado en constancia secretarial adiada el primero de los cursantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Posteriormente, la parte actora allegó memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación, despachando desfavorable en virtud de las inexactitudes en el radicado del proceso y el número las obligaciones, conforme lo plasmado en el auto emitido el 08 de marzo del año avante.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 01 de febrero de 2021.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$4.319.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el 04 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5c8252d0a85fc851fe44a40796f28361218bd668147ba5ea5798dd5efa3bed

Documento generado en 01/04/2022 02:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**